



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0937/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1497, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cely Margaret Alonzo Montilla, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patricia Hernández Cepada, contra la sentencia civil núm. 718-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del 2015, por los motivos expuestos.

La sentencia antes señalada, fue notificada en el domicilio procesal de los recurrentes en revisión, el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núm. 854/22, 855/22 y 856/22, instrumentados por el ministerial Pedro Manuel Santos, alguacil de estrados de la Corte de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión, señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022). Este recurso, junto a los documentos que le acompañan, fueron recibidos en la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso le fue notificado a Inversiones Soto & Goico, S.R.L. y su representante, el señor Alexandro Soto Job, el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 219/2022, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional.

Este recurso fue notificado al señor José Pereyra Córdova y la entidad Shedux & CO, S.R.L. el tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), mediante las Comunicaciones núm. SGTC-1780-2025 y SGTC-1781-2025, respectivamente, suscritas por Grace Ventura Rondón, secretaria general del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1479, dictada el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación con relación a la señora Cely Margaret Alonzo Montilla Severino, y lo rechazó con relación a los señores

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patricia Hernández Cepeda. Esta decisión se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

En cuanto a Cely Margaret Alonzo Montilla, se verifica de la referida decisión que ante el tribunal de segundo grado esta no interpuso recurso de apelación alguno - principal o incidental - en contra de la sentencia de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo expresado en el hecho de que no ejerció defensa en torno a la misma; lo anterior técnicamente implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado y, en esas circunstancias no se retiene un interés jurídicamente protegido en su provecho a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción a qua.

En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a Cely Margaret Alonzo Montilla, por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78, como cuestión de orden público, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación y aplicación del concepto de partes en causa en el proceso conocido ante el juez de primer grado; segundo: desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; tercero: errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y medios probatorios al dar por hecho que todas las partes estuvieron involucradas en el acuerdo transaccional, cuando en dicho acto solo figuran como suscribientes Cely Margaret Alonso Montilla e Inversiones Soto Goico, S.A., limitándose a confirmar la sentencia de primer grado sin examinar si le fue lesionado algún derecho a los hoy recurrentes; que la alzada no valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia, recogidas en las páginas 3, 4 y 5 del fallo impugnado; asimismo no ofreció motivos de hecho ni de derecho que permitan entender la decisión tomada, lo que configura la falta de motivos o motivación insuficiente.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua juzgó que al haber arribado un acuerdo transaccional o desistimiento y el consiguiente archivo del expediente, no procedía conocer de la intervención voluntaria iniciada por los ahora recurrentes, por ser esta una acción que se deriva de la aludida demanda en rescisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Sin necesidad de que los jueces de fondo tengan que enunciar y detallar expresamente todos los elementos probatorios aportados a la causa, pues estos solo están obligados a valorar las pruebas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre la suerte del litigio.

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

Es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que, sin haber formado parte de un proceso, resultan afectadas por su resultado, lo que les crea un interés de hacer desaparecer la decisión citada en su contra y al margen de su participación en el litigio. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, podría considerarse como aspectos accesorios del procedimiento principal.

Ha sido juzgado por esta corte de casación que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, pues este queda aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su demanda, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

En esas atenciones, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación en cuestión, en vista de que había intervenido el desistimiento de la demanda principal, rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios, falló conforme a las reglas de derecho aplicables al asunto, sin incurrir en los vicios invocados, pues el desistimiento aludido produjo un efecto de desapoderamiento para conocer la demanda de que se trata y de todos los actos que conformaban su estructura, incluyendo la intervención de marras. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión sustentan su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

UNICO MEDIO: LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE VIOLARÓN A LOS RECURRENTES, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE TIENE TODA PERSONA, DE SER JUZGADA CON SUJECCIÓN AL DEBIDO PROCESO, CON RESPETO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO (DE CADA RAMA DEL DERECHO) Y DE QUE LA SENTENCIA QUE DECIDA SU JUICIO SEA MOTIVADA CONSIGNADOS EN LOS ARTICULOS 68, 69, 69.2, 69.4, 69.7 Y 69.10 DE LA CONSTITUCIÓN. LO CUAL PUEDE SER EVIDENCIADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, EN LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

A)-OMISION DE ESTATUIR. En el sentido, de que la corte aqua, en la parte infíne del primer párrafo (identificado con el No. 19), de la página 11 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, desestima los tres (3) medios formulados por los recurrentes en su memorial de casación. Sin embargo, no presenta en su sentencia de forma clara y precisa, los motivos y/o argumentos que lo llevaron a realizar dicha desestimación y además no estatuyeron sobre todos los aspectos que cubrieron los indicados medios, especialmente del segundo aspecto del TERCER MEDIO en el cual los recurrentes alegaron que los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrieron en el vicio de MOTIVACION INSUFICIENTE. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no presentó ningún motivo para justificar este medio y no estatuyó sobre el mismo, es decir no especificó en ninguna parte de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, si la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adolecía o no del vicio de motivación insuficiente. [sic]

B)-FALTA DE MOTIVACIÓN. En el sentido, de que los Magistrados Jueces de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ordinal UNICO, de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, rechazaron el recurso de casación del cual estaban apoderados. Sin embargo, no explican en el cuerpo de la sentencia, las razones y/o motivos que permita entender, porque lo rechazaron, no obstante, los recurrentes, plantearle en el segundo aspecto del TERCER MEDIO de su memorial de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en el vicio de MOTIVACION INSUFICIENTE. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no presentó ningún motivo para justificar este medio y no estatuyó sobre el mismo, es decir no especificó en ninguna parte de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, si la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adolecía o no del vicio de motivación insuficiente.

C)-FALTA DE MOTIVACIÓN, En el sentido de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en el primer párrafo de la página 6 de la sentencia que se recurre en Revisión Constitucional, que la señora CELY MARGARET ALONSO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MONTILLA (recurrente en casación), no fue recurrente ni principal, ni incidental en la instancia de apelación, ni ejerció ninguna defensa. Sin embargo, dicho tribunal, no especifica, ni da los motivos que lo llevaron a determinar esta argumentación, no obstante tener en sus manos la sentencia emitida por la corte de apelación contra la cual se recurrió en casación y en dicha sentencia se puede comprobar por simple lectura del contenido del primer párrafo de la página 8 (de la sentencia que se recurrió en casación), que la referida señora CELY MARGARET ALONSO MONTILLA, participó, como recurrida en la instancia de apelación, pues fue debidamente emplazada mediante el acto No. 392 de fecha 07 de noviembre del 2014, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en dicha instancia estuvo representada por la abogada LIC. ELIZABETH GARCÍA CORSINO y le dio aquiescencia al recurso de apelación mediante conclusiones formales presentada en audiencia, lo que se asemeja a una recurrente incidental, tal y como puede ser comprobado por simple lectura del del contenido del indicado primer párrafo de la página 8 de la referida sentencia que se recurrió en casación, en el cual, textualmente, los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegan que:

La parte co-recurrida concluye solicitando:

Dar aquiescencia al recurso con relación a que le sea pagado a los licenciados Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández el 30% de los honorarios en relación del acuerdo de SHEDUX y José Pereira.

Condenar en costas a la parte contraparte SHEDUX y José Pereira y Soto Goico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D)-) FALTA DE MOTIVACIÓN. En el sentido, de que, los recurrentes, en el segundo aspecto del TERCER MEDIO de su memorial de casación le indicaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el vicio de MOTIVACION INSUFICIENTE. Sin embargo, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no especificó en ninguna parte de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, si la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adolecía o no del vicio de MOTIVACION INSUFICIENTE. Y solo se limitó a expresar en el último párrafo de la página 7 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, lo siguiente:

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y medios probatorios al dar por hecho que todas las partes estuvieron involucradas en el acuerdo transaccional, cuando en dicho acto solo figuran como suscribientes Cely Margaret Alonso Montilla e Inversiones Soto Goico, S.A, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado sin examinar si le fue lesionado algún derecho a los hoy recurrentes; que la alzada no valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia, recogidas en las páginas 3, 4 y 5 del fallo impugnado; asimismo no ofreció motivos de hecho ni de derecho que permitan entender la decisión tomada, lo que configura la falta de motivos o motivación insuficiente.

Y en el último párrafo de la página 7 de la sentencia recurrida, identificado con el numeral 1 1, en el cual dichos magistrados, alegan,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: Los licenciados Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda persiguen que se revoquen los ordinales primero y segundo de la referida sentencia en razón de que pretenden que en virtud del poder cuota litis que suscribieron con la señora Cely Margaret Alonzo Montilla, se les entregue el 30% de la suma demandada por ésta en la demanda principal, y que el juez a quo al declarar inadmisibile la demanda principal omitió estatuir obre la misma con lo que incurrió en mala aplicación del derecho lesionado al interviniente voluntario; En la documentación depositada se comprueba mediante el referido acto transaccional la señora Cely Margaret Alonzo Montilla y el señor Máximo Bienvenido Peña declaran no tener ningún interés, pretensión, reclamación, litis, querella, derecho a comprensión, recurso o derecho alguno, ni acción judicial o extrajudicial presente ni futura en contra de Inversiones Soto & Goico, SRI. y Alejandro A. Soto Job por concepto del acto de venta condicional número 302 de la V en el proyecto Torres Farallón por encontrarse definitiva e irrevocablemente extintas, las obligaciones de la segunda parte, sus representantes, gerentes, funcionarios, empresas matrices, filiales, subsidiarias o relacionadas, en virtud del presente acuerdo transaccional y otorgamiento de descargo mutuo y definitivo y suscrito de buena fe; En ese sentido el artículo 2044 del Código Civil establece que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan una que pueda suscitarse; De lo anterior se verifica que tal y como valoró el juez a quo las partes en causa llegaron a un acuerdo declarando la parte demandante la ausencia de interés en el presente caso de donde procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada por correcta aplicación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E)-FALTA DE MOTIVACIÓN, en el sentido de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la última parte del primer párrafo de la página 4 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, así como en el primer párrafo de la página 11 de dicha sentencia y en el segundo párrafo de la página 10, que; l)-la señora, CELY MARGARET ALONZO MONTILLA, arribo a un acuerdo transaccional con MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA, representante de la entidad demandada, 2)-el juez de primer grado declaró inadmisibile por falta de interés la demanda, 3)-el tribunal de apelación rechazó el recurso por que el juez de primer grado acogió el desistimiento de la demanda principal, 4)-que el desistimiento aludido, produjo un efecto de desapoderamiento para conocer la demanda principal y de la intervención voluntaria, que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, sin especificaren su sentencia, los motivos y/o razones que le llevaron a determinar los indicados argumentos.

Lo expuesto en el párrafo anterior puede ser comprobado por simple lectura del indicado primer párrafo de la indicada página 4, en el cual dicha corte, textualmente, alega que c) Cely Margaret Alonzo Montilla arribo a un acuerdo transaccional con Máximo Bienvenido Peña, representante de la entidad demandada y, en esas atenciones por sentencia núm. 838-14 del 29 de septiembre del 2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la demanda por falta de interés V ordeno el archivo definitivo del expediente; d) Miguel Ángel Tavares Peralta y Patria Hernández Cepeda, al no habersele conocido su intervención forzosa, apelaron dicho fallo, el cual fue rechazado por haber intervenido el desistimiento de la demanda principal, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. Y por simple lectura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del primer párrafo de la página 11 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual dicha corte, textualmente, alega que En esas atenciones, la corte aqua al rechazar el recurso de apelación en cuestión, en vista de que había intervenido el desistimiento de la demanda principal en rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios, fallo conforme a las reglas de derecho aplicables al asunto, sin incurrir en los vicios denunciados, pues el desistimiento aludido produjo un efecto de desapoderamiento para conocer la demanda de que se trata y de todos los actos que conformaban su estructura, incluyendo la intervención de marras. Por tanto procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación, Y del segundo párrafo de la página 10 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, en el cual dicha corte, alega, que Ha sido juzgado por esta corte de casación que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, pues este queda aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su demanda, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

Sin embargo, los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer en su sentencia los argumentos descritos, no aplicaron la norma de derecho aplicable del derecho civil, no respetaron el derecho de defensa de los recurrentes y no aplicaron las normas del debido proceso. Siendo importante destacar lo siguiente;

Que el señor MAXIMO BIENVENIDO PEÑA, no es representante de ninguna de las empresas demandadas, ya que las dos empresas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandadas fueron: 1)-Shedux & CO SRL, (demandada principal), representada por su administrador Jose Adolfo Pereira Cordova. e Inversiones Soto Goico SRL (demandada en intervención forzosa), representada por el señor Alejandro Alberto Soto Job. (Ver acto de demanda en intervención forzosa depositada como anexo).

Que el juez de primer grado no acogió un desistimiento, ya que lo realmente decidió fue declarar inadmisibile la demanda principal, por una supuesta falta de interés de la demandante principal. Por lo que no se entiende como los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinaron que el juez de primer grado acogió un desistimiento. (ver sentencia emitida por e/ juez de primer grado depositada en el anexo).

Que la demandante en primer grado no ofreció ningún desistimiento, ya que la misma presentó conclusiones formales en audiencia ante el juez de primer grado. (ver sentencia emitida por el juez de primer grado, depositada en el anexo).

Que la señora CELY MARGARET ALONZO MONTILLA, le dio aquiescencia a las conclusiones presentadas por los recurrentes principales ante la instancia de apelación (ver sentencia emitida por el tribunal de segundo grado depositada cono anexo).

Que fueron los demandados que presentaron un medio de inadmisión por falta de interés. (ver sentencia emitida por el juez de primer grado, depositada en el anexo).

Que el tratamiento jurídico procesal que tiene la figura jurídica del desistimiento es diferente al tratamiento jurídico procesal que tiene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura jurídica de una inadmisibilidad. Ya que el desistimiento es ofrecido por el demandante y aceptado por el demandado, mientras el medio de inadmisión procede del demandado. Por lo que el tribunal aqua confundió estas dos figuras jurídicas.

Los recurrentes concluyen solicitando a este colegiado lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto, por la señora CELY MARGARET ALONZO MONTILLA, LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA Y LIC. PATRIA HERNÁNDEZ CEPEDA, en contra de la Sentencia No.SCJ-PS-22-1404, dictada en fecha 29 de abril del 2022, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 del 9 de marzo del 2011.

SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-1404, dictada en fecha 29 de abril del 2022, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas.
TERCERO: ENVIAR el expediente por ante la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida ley 137, del 9 de marzo del 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Inversiones Soto & Goico, S.R.L. y su representante el señor Alexandro Soto Job, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el presente recurso de revisión, el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 219/2022, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional.

El señor José Pereyra Córdova y la entidad Shedux & CO, S.R.L. no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión les fue notificado, el tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), mediante las Comunicaciones núm. SGTC-1780-2025 y SGTC-1781-2025, respectivamente, suscritas por Grace Ventura Rondón, secretaria general del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los principales documentos que reposan en el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia civil núm. 838-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia civil núm. 718-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015).
4. Actos núm. 854/22, 855/22 y 856/22, instrumentados por el ministerial Pedro Manuel Santos, alguacil de estrados de la Corte de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contentivos de las notificaciones de la sentencia recurrida realizada a los recurrentes en revisión.
5. Acto núm. 524/2012, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso de Jesus, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores entregados en calidad de depósito y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cely Margaret Alonzo Montilla, realizada a los demandados.
6. Acto núm. 121/2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesus, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la demanda en intervención forzosa realizada a la entidad Shedux & CO. S.R.L.
7. Acto núm. 392/2014, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesus, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de apelación realizada a la señora Cely Margaret Alonzo Montilla mediante el proceso de domicilio desconocido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Instancia contentiva del recurso de casación incoado por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patria Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia civil núm. 718-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015).

9. Comunicaciones núm. SGTC-1780-2025 y SGTC-1781-2025, del tres (3) de marzo del dos mil veinticinco (2025), suscritas por Grace Ventura Rondón, secretaria general del Tribunal Constitucional, contentivas de las notificaciones del recurso de revisión realizadas al señor José Pereyra Córdova y la entidad Shedux & CO, S.R.L., respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según lo expuesto por las partes y los hechos acreditados por los distintos tribunales, se verifica que el conflicto tiene su origen con la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios interpuesta, el once (11) de diciembre del dos mil doce (2012), por la señora Cely Margaret Alonzo Montilla contra el señor José Pereyra Córdova y la entidad SHEDUX & CO, S.R.L. donde exigía la devolución de novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 28/100 (\$949,833.28) en razón de que la misma habría pagado esa suma en distintos pagos para la compra de un apartamento en planos que no fue entregado en tiempo oportuno. En esta instancia la señora Cely Margaret Alonzo Montilla se encontraba representada por los licenciados Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintiocho (28) de diciembre del dos mil doce (2012), la señora Cely Margaret Alonzo Montilla interpuso una demanda en intervención forzosa contra la empresa Inversiones Soto & Goico, S.R.L. (anteriormente SA), en razón de que es la entidad con la que firmó el contrato de venta y desarrolladora original del proyecto inmobiliario que posteriormente fue asumido por SHEDUX & CO, S.RL. El veinte (20) de marzo del dos mil trece (2013), la señora Cely Margaret Alonzo Montilla, conjuntamente con su cónyuge, señor Máximo Bienvenido Peña, arribó a un acuerdo transaccional con la entidad Inversiones Soto & Goico, S.R.L., representada por el señor Alejandro Soto Job, donde la entidad se comprometía a devolver la suma solicitada y la referida señora desistía de cualquier acción judicial contra la misma y, por extensión, contra SHEDUX & CO, S.R.L., al ser la continuadora del proyecto.

Posteriormente, los licenciados Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda interpusieron, el veintisiete (27) de marzo del dos mil trece (2013), una demanda en intervención voluntaria en contra de las empresas SHEDUX & CO, S.RL. y Soto & Goico, S.R.L, así como contra los señores José Pereyra Córdova y Cely Margaret Alonzo Montilla -su propia o representada- donde solicitaban que fuera entregada la suma anteriormente descrita a la señora Cely Margaret Alonzo Montilla y que de la misma fuese deducido un treinta por ciento (30%) para ser pagados directamente en favor de ambos abogados, en virtud del contra de cuota litis. También solicitaron que se ordenara a las referidas entidades el pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00), por concepto de daños y perjuicio y que, de igual forma, fuese deducido igual porcentaje para ser pagado en su favor.

Mediante la Sentencia civil núm. 838-14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil catorce (2014), se Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró inadmisibles por falta de interés la demanda principal y, por lo tanto, el juez de primera instancia no se refirió a las demandas en intervención voluntaria y forzosa. Inconformes con esta decisión, los licenciados Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda interpusieron un recurso de apelación contra tal decisión, instancia en la que participaron las referidas entidades y la señora Cely Margaret Alonzo Montilla como recurridos. Ese recurso de apelación fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 718-15, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil quince (2015).

No conformes con esta decisión, los licenciados Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda incoaron, conjuntamente con la señora Cely Margaret Alonzo Montilla, un recurso de casación donde también fungían como representantes legales de la referida señora. El referido recurso fue, igualmente, rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con esta decisión, los licenciados Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda interpusieron, conjuntamente con la señora Cely Margaret Alonzo Montilla, el presente recurso de revisión alegando que le fueron vulneradas varias de las garantías relativas a la tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio real o en la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este punto debe realizarse la precisión de que el presente recurso fue interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, en calidad de recurrentes y, a la vez, los recurrentes actúan en representación de la señora Cely Margaret Alonzo Montilla, en calidad de recurrida. Es decir, en la instancia contentiva del recurso de revisión se hace constar que, tal como ocurrió en grado de casación, los referidos licenciados actúan en su propia representación y, a la vez, actúan como representantes legales de la señora Cely Margaret Alonzo Montilla. Esta situación, en sí misma, no representa un problema, pero se realiza la precisión, debido a que servirá para comprender mejor las consideraciones que se expondrán más adelante.

9.5. La sentencia objeto del recurso fue notificada en su domicilio a los señores Cely Margaret Alonzo Montilla, Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante los Actos núm. 854/22, 855/22 y 856/22, respectivamente, instrumentados por el ministerial Pedro Manuel Santos, alguacil de estrados de la Corte de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega y, en tanto, el recurso de revisión fue interpuesto, el once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022). Del cotejo de ambas fechas, se comprueba que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines.

9.6. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva y le puso fin al proceso en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

9.7. El siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. Si bien los recurrentes no se circunscriben, de manera expresa, a una causa de admisibilidad específica, por los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca el tercer supuesto, ya que, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invocan la vulneración al derecho fundamental al debido proceso debido a que, a su juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir sobre varios aspectos de su recurso de casación, emitió una sentencia carente de motivación, estatuyó incorrectamente respecto de lo que le fue planteado y que habría validado las violaciones a sus garantías en que, a su juicio, incurrieron los tribunales de fondo.

9.9. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

9.11. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues varias de las vulneraciones alegadas habrían sido cometidas por los tribunales de fondo y ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como otras vulneraciones adicionales -omisión de estatuir y falta de motivación- atribuidas directamente a esta última. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue abordada por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión, porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.15. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.¹ Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, en ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un

¹ En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición.

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, indicamos que como la alta corte *se limitó a realizar un simple cálculo matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

9.16. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17, dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.18. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.19. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra *competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. Esto así para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la*

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.20. El rol de este Tribunal Constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, *está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales* (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – mutatis mutandis – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue –por lo menos– tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

9.21. De hecho, este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que *los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]*.

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. De esta forma, el tribunal constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra, entre otros, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.23. Además, es nuestro criterio que el requisito de la,

especial trascendencia o relevancia constitucional no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21, párrafo 11.4.4).

De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.24. En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.25. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este Tribunal Constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expone más adelante.

9.26. El recurso cuya revisión nos ocupa, como ya se estableció previamente, invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sostiene que la corte de casación emitió un fallo carente de la debida motivación y omitió estatuir respecto de varios aspectos de su recurso de casación, legitimando las violaciones a derechos fundamentales en que, a su juicio, incurrieron los tribunales de fondo.

9.27. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal establecer si, en la sentencia recurrida, la Suprema Corte de Justicia incurrió en ausencia de debida motivación, así como falta de estatuir, cuando esta omite responder la totalidad de los medios enunciados en el memorial de casación.

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), que rechaza el recurso incoado por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla, en contra de las compañías Shedux & Co., S.R.L., Inversiones Soto Coico, S. A. y el señor José Pereyra Córdova, contra la Sentencia núm. 718-15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. En tal sentido, los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla, alegan que la sentencia impugnada incurre en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, sobre el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, no se refirió a los tres medios formulados por la parte recurrente.

10.3. Como hemos indicado, las partes recurrentes plantean que la Suprema Corte de Justicia omitió referirse a los medios formulados en su memorial de casación, dígase, la errónea interpretación y aplicación del concepto de partes en causa en el proceso conocido ante el juez de primer grado, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas y la errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente.

10.4. Dichos medios se encuentran enunciados en el acápite núm. 8 de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, la cual establece que:

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación y aplicación del concepto de partes en causa en el proceso conocido ante el juez de primer grado; segundo: desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; tercero:

Expediente núm. TC-04-2024-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente.

10.5. Que la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en las siguientes motivaciones:

[...]

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua juzgó que al haber arribado un acuerdo transaccional o desistimiento y el consiguiente archivo del expediente, no procedía conocer de la intervención voluntaria iniciada por los ahora recurrentes, por ser esta una acción que se deriva de la aludida demanda en rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Sin necesidad de que los jueces de fondo tengan que enunciar y detallar expresamente todos los elementos probatorios aportados a la causa, pues estos solo están obligados a valorar las pruebas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre la suerte del litigio.

14) El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

15) Según dispone el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: habrá denegación de justicia cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, o se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.

16) Es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que, sin haber formado parte de un proceso, resultan afectadas por su resultado, lo que les crea un interés de hacer desaparecer la decisión citada en su contra y al margen de su participación en el litigio. Por tanto, podría considerarse como aspectos accesorios del procedimiento principal.

17) Ha sido juzgado por esta corte de casación que cuando interviene un desistimiento el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, pues este queda aniquilado por la voluntad de las partes, que son dueñas para desistir de su demanda, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

18) El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

19) En esas atenciones, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación en cuestión, en vista de que había intervenido el desistimiento de la demanda principal, rescisión de contrato, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios, falló conforme a las reglas de derecho aplicables al asunto, sin incurrir en los vicios invocados, pues el desistimiento aludido produjo un efecto de desapoderamiento para conocer la demanda de que se trata y de todos los actos que conformaban su estructura, incluyendo la intervención de marras. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación.

10.6. Del análisis de las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en su decisión, podemos constatar que, si bien es cierto que la misma se refirió en cuanto al medio de desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, no menos cierto es que la corte *a qua* omitió referirse a tanto al medio de errónea interpretación y aplicación del concepto de partes en el proceso, como a la errónea aplicación del efecto devolutivo y falta de motivación, no encontrándose motivación alguna en cuanto a estos medios dentro de la sentencia atacada.

10.7. Tal como ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas* [Sentencia 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), B. J. 1251]. *Así, cuando un tribunal no contesta todas las conclusiones formuladas por las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, incurre en una omisión o falta de estatuir que, a su vez, implica una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (TC/0578/17).

10.8. El vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. (TC/0339/22).*

10.9. Al verificar que los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, se comprueba que esta se limitó a hacer mención de dichos medios sin conocerlos de manera separada, circunscribiéndose a la enunciación genérica de jurisprudencia (así como se puede apreciar en los párrafos 13, 14, 15, 16, 17 y 18) sin referirse a la totalidad de los medios planteados en el memorial de casación, limitándose a realizar un análisis incompleto de lo requerido por la parte recurrente sin establecer razones que fundamenten dicha omisión.

10.10. Consecuentemente, la Corte *a qua* no fundamentó, de manera correcta, su decisión, al comprobar que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479 no contiene motivos suficientes que justifiquen el análisis del juez, sino que, como especificamos en el párrafo anterior, dichos análisis se basaron en enunciaciones genéricas, sin realizar una conexión coherente entre los hechos comprobados y el cuerpo de la referida sentencia. Maxime cuando en el citada párrafo núm. 18 se hace un análisis en cuanto a la falta de objeto, aún cuando dicho medio de inadmisión no fue planteado por la parte recurrente en el recurso de casación, ni fuera tratado en la decisión dada por la corte de apelación, siendo la falta del interés el medio utilizado por los tribunales de primera y segunda instancias como fundamento para motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Este tribunal constitucional ha señalado que:

Por tanto, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación (TC/0009/13).

Luego,

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho (TC/0178/15).

10.12. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede que este Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida.

10.13. Este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, descrita en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia.

TERCERO: ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Miguel Ángel Tavárez Peralta, Patricia Hernández Cepeda y Cely Margaret Alonzo Montilla, y a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor José Pereyra Córdova y la entidad Shedux & CO, S.R.L., Inversiones Soto & Goico, S.R.L. y su representante, el señor Alexandro Soto Job.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria